## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2945-SPA-1754, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana por la poda de un individuo cedro blanco y la afectación de aproximadamente 40 individuos arbóreos, a los cuales les realizaron diversos cortes en las cortezas del tronco y raíces, en un camellón ubicado en Av. Insurgentes Norte, en el tramo de Ing. Antonio Narro Acuña hasta Necaxa, colonia Industrial y/o Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

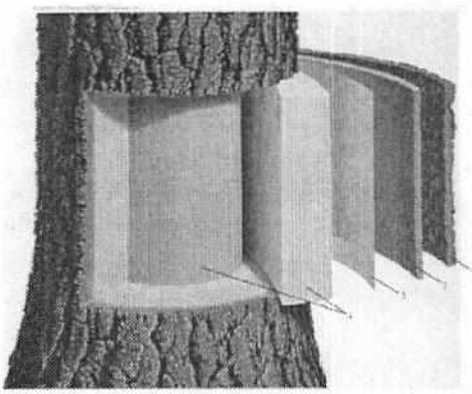
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de árboles

La presente denuncia se refiere a la poda de un árbol y la afectación de 40 individuos arbóreos, a los cuales les realizaron cortes en la corteza del tronco y raíces, localizados en un camellón ubicado en Av. Insurgentes Norte, en el tramo de Ing. Antonio Narro Acuña hasta Necaxa, colonia Industrial y/o Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el último párrafo del artículo 119, que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Asimismo, el mismo artículo menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el lugar antes referido, no se constató que los árboles que se encuentran en el tramo del camellón de Insurgentes Norte presentaran indicios de declinación, por lo que el daño ocasionado no fue significativo, asimismo, es importante mencionar que en el lugar motivo de la denuncia hay más de 40 árboles y dado que el daño en la corteza fue mínimo, como se muestra en las imágenes que envió la persona denunciante, no se pudo identificar en campo a los árboles dañados, al respecto es importante señalar que la parte que fue retirada de los árboles afectados pertenece a la peridermis o también nombrada corteza muerta o ritidoma, que se encuentra en el lado externo del último meristemo funcional, por lo que es un tejido fisiológicamente inactivo y sólo cumple la función de protección de los tejidos.



1. Peridermis
2. Floema
3. Cámbium
4. Xilema

En este esquema, se puede observar que el tejido que retiraron de los árboles fue la Peridérmis o corteza muerta, la cual protege el Floema, que es el tejido vivo y el Xilema que es el tejido que almacena los nutrientes y el agua.

Dicho todo lo anterior, se concluye que la afectación a los árboles no fue significativa, ya que ésta ocurrió en un tejido inactivo y en un área muy pequeña, hecho que quedó de manifiesto en el vigor que presentan los árboles del camellón, los cuales no presentan signos de decaimiento.

**Poda de árboles**

Con respecto a los árboles que fueron sometidos a podas, durante el reconocimiento de hechos se constató la poda de dos árboles y no de uno como se mencionó en el escrito de denuncia, de los cuales a uno se le retiraron el meristemo apical y a otro le quitaron 3 ramas laterales, no obstante, por el color del follaje y el vigor que presentan, indican que su sobrevivencia no está comprometida, sin embargo perdieron su estructura, al respecto es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que:

> *(…) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*

*Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.*

*En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. (…).*

Por su parte, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con el tipo de poda que se le hicieron a los árboles (desmoche), se incumplió lo establecido en el numeral 6.1.5., de la misma Norma Ambiental, que indica: *(…) No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (…).*

Dado lo anterior y de que los árboles perdieron la estructura de su fronda, una vez que recuperen el follaje perdido, deberán ser sometidos a podas de restauración, con la finalidad de promover la recuperación de ésta, lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 6.3.3.1, de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Asimismo, es de mencionar que mediante llamada telefónica se le explicó a la persona denunciante que el daño ocasionado a los árboles fue en un tejido inactivo y en un área muy reducida, tanto en los árboles afectados en su corteza, como los árboles que fueron desmochados, por lo que su sobrevivencia no estaba comprometida.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Delegación Gustavo A. Madero, el instaurar un programa de vigilancia en su demarcación, para evitar se sigan presentando este tipo de afectaciones al arbolado que se encuentra en la vía pública, así como el llevar en su momento las podas de restauración de los árboles que fueron desmochados, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que menciona:

*(…) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (…).*

Por lo que en virtud de que el daño ocasionado a los árboles motivo de la denuncia, no comprometen su sobrevivencia, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que los árboles que se encuentran en el camellón ubicado en Av. Insurgentes Norte, en el tramo de Ing. Antonio Narro Acuña hasta Necaxa, colonia Industrial y/o Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, no presentan indicios de declinación por el daño recibido, toda vez que el tejido dañado de manera mínima fue la peridermis o corteza, la cual es un tejido fisiológicamente inactivo y sólo cumple la función de protección de los tejidos.
- Esta Entidad constató que dos Cedro blancos fueron podados y no uno como refiere el escrito de denuncia, los cuales perdieron la estructura sin que esto comprometiera su sobrevivencia, por lo que únicamente deberán ser sometidos a podas de restauración una vez que recuperen su follaje.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Delegación Gustavo A. Madero a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, deberá implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes en bienes de dominio público, así como, el llevar a cabo la poda de restauración de los árboles desmochados, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten afectaciones a los árboles y podas sin autorización. ----------

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y D. ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EBGH/SAS/jlcl*